

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Luis Fernando Farfán Molina y otros
Demandados	Hospital Pablo Tobón Uribe y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00018-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	446
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que formuló el apoderado del Hospital Pablo Tobón Uribe frente al auto del 09 de marzo de 2022, donde no se dio trámite a llamamiento en garantía realizado a la Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 09 de junio de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Pablo Tobón Uribe a la Previsora S.A. con fundamento en lo siguiente:

*"...Entre La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el HPTU se celebró un contrato de seguro con amparo de responsabilidad civil profesional, que consta en la Póliza No. 1006462, cuya vigencia se pactó inicialmente entre el 24 de enero de 2009 y el 24 de enero de 2010, con prórrogas anuales sucesivas, y cuyo valor asegurado es de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000,00).11.Sistema Claims Made. Esta póliza se rige por el sistema de cobertura "Claims made", conforme al cual se afecta la póliza vigente al momento de la reclamación, siempre y cuando esta reclamación se origine en actuaciones médicas ocurridas no antes de los 5 años anteriores al inicio de la primera vigencia de la póliza (es decir, no antes del 24 de enero de 2004) (cláusula de retroactividad de 5 años para eventos sucedidos, pero no conocidos por el asegurado).12. La reclamación. El HPTU fue citado por los hoy demandantes a la audiencia de conciliación prejudicial, mediante escrito recibido en el HPTU el 24 de julio de 2018. El HPTU informó a La Previsora sobre esta citación a la audiencia de conciliación, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2018 y mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2018 enviado al intermediario de seguros Marsh.13. Vigencia aplicable de la póliza de seguro. De conformidad con la póliza de seguro, son aplicables los*

*términos y condiciones que estaban vigentes para el 24 de julio de 2018, fecha de la reclamación. Dicha vigencia aplicable consta en el certificado de renovación del seguro No. 75 expedido el 30 de abril de 2018, con vigencia entre el 30 de abril de 2018 y el 28 de febrero de 2019.” (pdf 01 del cuaderno 03 del llamamiento en garantía del Hospital Pablo Tobón Uribe a La Previsora).*

Mediante escrito del 28 de febrero de 2022, el apoderado del Hospital Pablo Tobón Uribe, presentó llamamiento en garantía nuevamente a la Previsora S.A., con fundamento en los mismos hechos y argumentos anteriores. (pdf 01 del cuaderno 08 del llamamiento en garantía del Hospital Pablo Tobón Uribe a La Previsora); solicitud a la cual, como ya se dijo, no accedió el Despacho.

### **DEL RECURSO**

Indica el recurrente que en el presente proceso se tramitan 2 pretensiones contra el Hospital Pablo Tobón Uribe; una es la pretensión formulada por los demandantes en la demanda; y la segunda, es la pretensión revérsica formulada por la codemandada Coomeva EPS en su llamamiento en garantía al Hospital.

Refiere que en relación con la pretensión principal (de los demandantes), el Hospital Pablo Tobón Uribe, formuló el primer llamamiento en garantía a La Previsora para solicitar el reembolso de las sumas que el Hospital sea obligado a pagar a los demandantes., y el segundo la formuló para solicitar el reembolso de las sumas que sea obligado a pagar a Coomeva, es decir, son pretensiones diferentes.

### **CONSIDERACIONES:**

Con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, el despacho procederá a resolver el asunto.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; pues en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que

imponga la autoridad judicial; esta figura se encuentra regulada en el artículo 64 del Código general del Proceso.

La figura jurídica del llamamiento en garantía se enmarca en el principio de la economía procesal, a fin de evitar el ejercicio de la acción de regreso o repetición. Desde el punto de vista procesal, el llamamiento en garantía conlleva el ejercicio de una "acción" por cuanto concreta una nueva relación procesal "*parte demandada- llamado en garantía*" que por este principio se tramita dentro del mismo proceso.

### **CASO CONCRETO**

En vista del sustento fáctico que realiza el apoderado del Hospital Pablo Tobón Uribe, el despacho observa que le asiste la razón al recurrente, pues, aunque el llamamiento realizado visible a pdf 01 del cuaderno 03, es idéntico al formulado el día 28 de febrero hogaño objeto del presente recurso – mismos hechos, mismas pretensiones-, de acuerdo a lo esgrimido por el togado, ambos llamamientos, tienen una finalidad diferente, pues en el primero su llamamiento fue realizado directamente por los demandados; y en el segundo, es el llamado el que a su vez convoca a La Previsora S.A, lo cual es viable en los términos del artículos 65 inciso 2 del CGP.

Sin ahondar en más consideraciones, el despacho procederá a reponer el auto del 09 de marzo de 2022, y en su lugar se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Pablo Tobón Uribe a La Previsora S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 09 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, admitir el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**TERCERO:** Notifíquese por estados a la llamada de la presente providencia, teniendo en cuenta que la llamada en garantía se encuentra notificada de manera personal desde el día 25 de junio de 2021, (pdf 11 del cuaderno 03). Córresele traslado a la llamada por el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, resembling the initials 'CAH'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho)